

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Jaqueline Avilés Osorio, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual, **se reforman los artículos 115, 116, 124, 125 y 126; y se adicionan los artículos 124 Bis, 124 Ter y 124 Quáter del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de identidad**, lo que se hace en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La identidad constituye uno de los atributos esenciales de la personalidad jurídica y una condición indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos.

El nombre, los apellidos, la fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad y los demás elementos contenidos en las actas del Registro Civil no representan simples datos administrativos, sino aspectos

fundamentales que permiten a las personas ser reconocidas por el Estado, vincularse jurídicamente con la sociedad y ejercer en condiciones de igualdad sus derechos y libertades.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho a la identidad y ordena al Estado garantizar el registro inmediato de las personas y la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al nombre y a la personalidad jurídica, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la identidad constituye un derecho humano autónomo íntimamente vinculado con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, ha reconocido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad personal y social, cuya protección no puede entenderse únicamente desde una perspectiva formal o registral, sino como un instrumento para el pleno desarrollo de la persona.

El Máximo Tribunal del país ha establecido que el nombre cumple una doble función, individualiza a la persona frente a la sociedad y constituye un elemento esencial de su proyecto de vida.

En consecuencia, las normas que regulan su modificación deben interpretarse de manera favorable a la protección de la dignidad humana, la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

Bajo esta perspectiva constitucional y convencional, resulta necesario revisar los mecanismos legales mediante los cuales las personas pueden corregir, complementar o rectificar los datos contenidos en sus actas del estado civil.

Actualmente, el Código Familiar para el Estado de Michoacán conserva un modelo predominantemente judicial para la rectificación de actas del Registro Civil.

Conforme a los artículos 115 al 123, la modificación de nombres, apellidos, fechas de nacimiento y otros datos esenciales requiere, por regla general, la promoción de un procedimiento jurisdiccional y la obtención de una sentencia judicial.

Si bien este modelo respondió históricamente a la necesidad de otorgar certeza jurídica a los actos del estado civil, las condiciones jurídicas y sociales actuales exigen mecanismos más accesibles, ágiles y eficaces que permitan a las personas ejercer plenamente su derecho a la identidad sin enfrentar cargas procesales innecesarias.

En numerosos casos, las solicitudes de rectificación no implican controversia alguna entre particulares, no afectan derechos de terceros

y pueden acreditarse plenamente mediante documentos públicos expedidos por autoridades competentes.

Y aun en estos supuestos, las personas deben acudir ante órganos jurisdiccionales para obtener una resolución que autorice la corrección de datos que podrían verificarse administrativamente.

Lo anterior genera costos económicos para la ciudadanía, incrementa los tiempos de resolución, dificulta el acceso efectivo a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad y provoca una carga procesal adicional para los órganos jurisdiccionales, que destinan recursos públicos a asuntos que carecen de litigio o controversia.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que no toda modificación de un acta del estado civil requiere necesariamente la intervención judicial.

Cuando la rectificación se limita a corregir datos de identidad plenamente acreditados, sin alterar relaciones de filiación, parentesco, estado civil o derechos de terceros, resulta constitucionalmente válido que la autoridad registral pueda resolver mediante procedimientos administrativos dotados de garantías suficientes.

Esta visión encuentra respaldo en la evolución legislativa de diversas entidades federativas que han transitado hacia modelos mixtos de protección registral, reservando la vía judicial para los casos que efectivamente requieren valoración jurisdiccional y permitiendo que los procedimientos no contenciosos sean resueltos por las autoridades del Registro Civil.

La reforma propuesta no elimina el control judicial ni disminuye la seguridad jurídica de los actos del estado civil, lo que propone es el establecer una distribución racional de competencias, reservando a la autoridad jurisdiccional aquellos asuntos que involucran filiación, parentesco, controversias sobre identidad, derechos de terceros o cuestiones que demandan una valoración probatoria compleja.

Paralelamente, se fortalecen las facultades de la Dirección del Registro Civil para resolver administrativamente solicitudes de aclaración, complementación y rectificación cuando exista prueba documental suficiente y no se afecten situaciones jurídicas sustantivas de terceros.

La ampliación de los supuestos de rectificación administrativa exige la adecuación de los medios de impugnación actualmente previstos en el Código Familiar.

El plazo de un día hábil contemplado en la legislación vigente responde a un modelo restringido de aclaración administrativa y resulta incompatible con procedimientos que involucran la modificación de datos esenciales de identidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia comprende la existencia de recursos efectivos, reales y adecuados para la defensa de los derechos de las personas, debido a esto, los medios de impugnación deben diseñarse de manera que permitan una defensa material y no meramente formal de los intereses jurídicos de los gobernados.

Por ello, la iniciativa propone sustituir el esquema actual por un recurso de revisión administrativa que garantice una tutela efectiva, respete los

principios de debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, y permita que las personas cuenten con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa.

La reforma propuesta se encuentra alineada con los principios constitucionales de progresividad de los derechos humanos, máxima protección de la persona, simplificación administrativa, eficiencia institucional y acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, se busca fortalecer el derecho humano a la identidad, eliminar barreras administrativas y jurisdiccionales innecesarias, modernizar el funcionamiento del Registro Civil del Estado y garantizar que las personas cuenten con procedimientos accesibles, ágiles y jurídicamente seguros para la corrección de los datos que integran su identidad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 115, 116, 124, 125 y 126; y se adicionan los artículos 124 Bis, 124 Ter y 124 Quáter del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de identidad, para quedar como sigue:

Artículo 115. La rectificación, aclaración, complementación y levantamiento de las actas del estado civil podrá realizarse por resolución judicial o mediante procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil, en los casos expresamente previstos por este Código.

La vía judicial será obligatoria cuando la modificación solicitada implique controversia sobre filiación, parentesco, estado civil, nacionalidad, derechos de terceros o cualquier otro supuesto no previsto para la vía administrativa.

Artículo 116. Ha lugar a pedir la rectificación judicial o administrativa:

- I.** Por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó;
- II.** Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona;
- III.** Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique establecimiento o modificación de filiación;
- IV.** Para ajustar el nombre, apellidos o fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social de la persona;
- V.** Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; y
- VI.** En los demás casos previstos por este Código.

Las rectificaciones previstas en las fracciones II, III, IV y V podrán tramitarse administrativamente cuando no afecten derechos de terceros, filiación o parentesco.

Artículo 124. La aclaración, complementación y rectificación administrativa de las actas del Registro Civil podrá solicitarse ante la Dirección del Registro Civil o ante el Oficial que corresponda por la persona interesada o su representante legal.

La aclaración procederá cuando existan errores mecanográficos, ortográficos, numéricos, abreviaturas, omisiones accidentales o cualquier otro error evidente que no modifique elementos sustanciales del estado civil.

La complementación procederá cuando del contenido de las actas o de sus apéndices se desprendan de manera indubitable datos omitidos relacionados con la identidad de la persona.

La rectificación administrativa procederá cuando exista prueba documental plena y no se afecten derechos de terceros, filiación o parentesco.

Artículo 124 Bis. La rectificación administrativa procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando una persona sea conocida pública, social o jurídicamente con nombre distinto al asentado en su acta de nacimiento y solicite adecuarlo a su realidad social;**
- II. Cuando el nombre propio cause afectación a la dignidad humana por resultar ridiculizante, denigrante o discriminatorio;**

III. Cuando existan errores en nombres, apellidos, fechas o lugares asentados en las actas y éstos puedan acreditarse plenamente mediante documentos públicos;

IV. Cuando exista homonimia que genere perjuicios jurídicos, económicos o administrativos;

V. Cuando se trate de corregir inconsistencias derivadas de errores de captura, transcripción o digitalización; y

VI. Los demás casos previstos en el Reglamento respectivo que no impliquen modificación de filiación o derechos de terceros.

Artículo 124 Ter. El procedimiento de rectificación administrativa se iniciará mediante solicitud presentada por la persona interesada, acompañada de las pruebas documentales que acrediten la procedencia de la modificación.

La Dirección del Registro Civil deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

La resolución favorable dará lugar a la anotación correspondiente en el acta respectiva y será comunicada a las autoridades competentes para la actualización de sus registros.

Artículo 124 Quáter. Las resoluciones emitidas en los procedimientos de rectificación administrativa podrán ser impugnadas mediante recurso administrativo o directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Cualquier persona que acredite interés jurídico podrá acudir ante la autoridad judicial competente para controvertir la resolución administrativa cuando considere que ésta afecta sus derechos.

ARTÍCULO 125. En los trámites de aclaración, complementación y rectificación administrativa de actas del Registro Civil se admitirá mandato otorgado en escrito privado ratificado ante notario público.

La persona interesada podrá comparecer por sí o por conducto de representante legal, debidamente acreditado.

La Dirección del Registro Civil podrá requerir la exhibición de documentos públicos, certificaciones, constancias o cualquier otro medio de prueba idóneo para acreditar la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 126. Contra las resoluciones emitidas por la Dirección del Registro Civil en los procedimientos de aclaración, complementación o rectificación administrativa procederá el recurso de revisión.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

La autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a su admisión.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución cuando así lo solicite el recurrente y de su ejecución pudieran derivarse daños de difícil reparación.

La persona interesada podrá optar por agotar el recurso previsto en este artículo o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en los términos de la legislación aplicable.

La resolución que determine la improcedencia de la vía administrativa deberá fundar y motivar las razones jurídicas correspondientes, dejando a salvo los derechos de la persona interesada para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.

Cuando la Dirección del Registro Civil considere que la solicitud implica modificación de filiación, parentesco, estado civil, nacionalidad, derechos de terceros o cualquier cuestión que requiera valoración jurisdiccional, deberá declarar improcedente la vía administrativa, dejando a salvo los derechos de la persona interesada para acudir ante la autoridad judicial competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Dirección del Registro Civil implementará los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para la correcta aplicación de la presente reforma.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, junio del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Jaqueline Avilés Osorio, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir a Usted la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto** por la cual, se **reforman los artículos 115, 116, 124, 125 y 126; y se adicionan los artículos 124 Bis, 124 Ter y 124 Quáter del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de identidad**, con la finalidad de que sea incluida en la próxima sesión ordinaria de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada a la presente y le envió un cordial saludo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, junio del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.

